



Lección 25: Sentencia y Cosa Juzgada

Derecho Procesal Penal ·

DERECHO PROCESAL PENAL

U.N.E.D.

Visión Global de la Lección

Esta lección aborda dos de las instituciones más relevantes del proceso penal: la **sentencia** y la **cosa juzgada**. Ambas constituyen el corolario lógico del proceso, su conclusión irrevocable y la garantía última del Estado de Derecho. Comprender su estructura, requisitos y efectos es imprescindible tanto para superar exámenes de desarrollo como para la práctica forense.

I. La Sentencia

- Concepto, caracteres y clasificación
- Requisitos formales (estructura y escritura)
- Requisitos materiales (motivación, exhaustividad, congruencia)

II. La Cosa Juzgada

- Cosa juzgada formal (inimpugnabilidad)
- Cosa juzgada material (efectos positivos y negativos)
- Identidades de la cosa juzgada penal
- Resoluciones que la producen



Normas clave: **art. 120.3 CE · art. 142 LECrim · art. 248.4 LOPJ · arts. 239, 240, 666, 742, 789.3 LECrim**



I. La Sentencia Penal

Marco normativo e importancia procesal

La conclusión de la fase de enjuiciamiento conduce al Tribunal del proceso penal, **inexorablemente**, a dictar sentencia. El proceso ya no puede tener otro desenlace distinto, y ello por dos razones fundamentales:

1 Prohibición del *non liquet*

El Tribunal no puede omitir el enjuiciamiento del fondo del asunto una vez concluido el procedimiento. Salvo que relevantes óbices procesales lo impidan, debe pronunciarse sobre el fondo.

2 Imposibilidad de resolución imprejuzadora

En el proceso penal, una vez finalizado el juicio oral, resulta imposible poner término al proceso mediante una resolución que deje imprejuzado el fondo. El Tribunal **ha de dictar siempre una sentencia de fondo**: condenatoria o absolutoria.

1. Concepto y Caracteres de la Sentencia Penal

La **sentencia penal** es la respuesta final del Estado, emitida a través de sus Jueces y Magistrados, a los conflictos sociales planteados tanto por el **Ministerio Fiscal** como por los acusadores personados —populares, particulares o privados— en el marco de los procesos judiciales.

Carácter 1: Resolución Jurisdiccional

Solo los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas tienen constitucionalmente encomendada, **en régimen de exclusividad**, la labor del enjuiciamiento. Es la resolución jurisdiccional por excelencia: la decisión final, la respuesta última a las pretensiones de las partes y la razón de ser del proceso judicial.

Carácter 2: Resolución Material o de Fondo

La sentencia penal es **siempre** de fondo: su contenido estará destinado en exclusiva a la **condena del delincuente** o a la **absolución del inocente**. A ella puede adicionarse, además, una resolución civil de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

Carácter 3: Resolución con Fuerza de Cosa Juzgada

La sentencia es inmodificable una vez firme. La doctrina clásica identificaba la cosa juzgada con la «divinidad» y la calificaba de «sagrada». Es la institución que cierra definitivamente el proceso y garantiza la seguridad jurídica.

Clasificación de las Sentencias Penales

Las sentencias penales se clasifican conforme a **tres criterios esenciales**, que el estudiante debe dominar con precisión para exámenes de desarrollo.

1

Criterio 1: Sentido de la resolución

Estimatorias o de condena: favorables a la pretensión acusadora; declaran el ilícito y condenan al cumplimiento de la pena. Pueden ser totalmente o parcialmente condenatorias. **Desestimatorias o absolutorias:** declaran la inocencia del acusado y restablecen la libertad amenazada y, con mayor dificultad, el honor cuestionado.

2

Criterio 2: Grado de Jurisdicción

Sentencias de **primera instancia**, de **segunda instancia**, las procedentes de **recursos extraordinarios** (casación) y las dictadas tras la **revisión de sentencias firmes**. Cada grado tiene su propio régimen de impugnación.

3

Criterio 3: Firmeza

Sentencias definitivas: ponen término a cada instancia, pero son aún susceptibles de impugnación. **Sentencias firmes:** contra ellas no cabe recurso alguno, bien por su naturaleza irrecurrible, bien por el decaimiento del derecho al recurso por transcurso del plazo.



Error típico de examen: Confundir «sentencia definitiva» con «sentencia firme». La definitiva *pone fin a la instancia* pero aún es recurrible. La firme ha *ganado firmeza* y no admite recurso alguno.

Sentencias Declarativas, Constitutivas y en Rebeldía

¿Existen estas categorías en el proceso penal?

Sentencias declarativas, constitutivas y de condena

En la Jurisdicción penal, a diferencia de la civil, **no cabe** acometer la disquisición entre sentencias declarativas, constitutivas y de condena.

Las sentencias **estimatorias** son siempre **mixtas**: declarativas del ilícito (con efectos *ex tunc*) y de condena al cumplimiento de la pena. Las sentencias **desestimatorias** son siempre **declarativas** de la inocencia puesta en cuestión durante el proceso.

Sentencias en rebeldía

En el proceso penal, la ausencia del acusado impone, con carácter general, la **suspensión del juicio**. Solo cabe continuar sin la presencia del acusado —y, en consecuencia, dictar sentencia en rebeldía— cuando el delito tenga asociada una **pena privativa de libertad inferior a dos años**.

Sentencias contradictorias: dictadas con presencia real de ambas partes.

Sentencias en rebeldía: discurridas solo con la presencia del acusador.

2. Requisitos Formales de la Sentencia

A) Estructura de la sentencia penal

Las sentencias penales no se dictan con libertad de forma. Responden a una **estructura ordenada** que garantiza la comprensión lógica de la respuesta judicial por el justiciable y por los órganos que deban conocerla en vía de recurso. La estructura, recogida en el **art. 142 LECrim**, se compone de seis partes:



Las Seis Partes de la Sentencia Penal

01

Encabezamiento

Conforme al **art. 142.1 LECrim**: lugar y fecha, hechos que motivaron la causa, nombres y datos de los actores particulares y procesados, apodos, edad, estado, domicilio, profesión y nombre del Magistrado ponente.

03

Fundamentos de Derecho

Conforme al **art. 142.4 LECrim**: calificación jurídica de los hechos probados, participación de los procesados, circunstancias modificativas (atenuantes, agravantes, eximentes), responsabilidad civil, costas y cita de disposiciones legales aplicables.

05

Fallo o parte dispositiva

Condena o absolución por el delito principal y los conexos. También resuelve la responsabilidad civil y declara, en su caso, calumniosa la querella. Es la única parte que pasa en autoridad de cosa juzgada.

02

Antecedentes de hecho y hechos probados

Conforme al **art. 142.2 LECrim**: hechos enlazados con las cuestiones a resolver, con declaración expresa y terminante de los estimados probados. Es la parte más relevante en la práctica: el Juez discierne cuáles hechos son ciertos tras la práctica de la prueba.

04

Motivación

Itinerario intelectual lógico y cronológico del Juez que justifica la condena o la absolución. Debe centrarse prioritariamente en explicar qué hechos se tienen por probados, por qué mecanismo probatorio y con qué grado de certeza.

06

Información sobre impugnabilidad y costas

Art. 248.4 LOPJ: indicación de si la sentencia es firme, recursos procedentes, órgano y plazo. **Art. 239 LECrim**: pronunciamiento obligatorio sobre el pago de costas procesales.

B) El Principio de Escritura de la Sentencia

Fundamento y régimen general

La sentencia está regida por el **principio de escritura**. A pesar de que la **CE (art. 120.2)** y la **LOPJ (art. 229)** establecen que los procesos serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, las sentencias han de ser escritas por imperiosas razones de:

- **Seguridad jurídica:** *verba volant, scripta manent*.
- **Fijeza y permanencia:** la resolución que define derechos y libertades debe constar de forma estable.
- **Motivación adecuada:** resulta imposible trasladar de viva voz, en unidad de acto, todas las razones que llevaron al Juez a su decisión.
- **Orden, método y didáctica:** la escritura permite un razonamiento inductivo o deductivo comprensible para el justiciable.
- **Humanidad judicial:** el condenado merece conocer y comprender, con plenitud, las razones de la sentencia que le priva de libertad.

Excepción: sentencia oral en procedimiento abreviado y juicios rápidos

En el **procedimiento abreviado (art. 789.2 LECrim)** y en los **juicios rápidos (art. 802.3 LECrim)**, el Juez puede dictar sentencia de viva voz en el acto del juicio, con expresión del fallo y motivación sucinta en el acta. Si el Fiscal y las partes expresan su decisión de no recurrir, el Juez **declarará la firmeza en el mismo acto**.

 Esto **no constituye una excepción al principio de escritura**, sino un mero aplazamiento: todas las sentencias penales han de trasladarse, en todo caso, a un documento escrito.

¿Puede el Juez Aplicar Normas Penales Más Severas?

El planteamiento de la Tesis (art. 733 LECrim)

Esta es una de las cuestiones que más confunde a los estudiantes. El Juez conoce el Derecho (*iura novit curia*) y puede aplicarlo (*da mihi factum et dabo tibi ius*), pero **no puede modificar al alza la calificación jurídica** sin el respaldo de la parte acusadora, pues ello supondría acumular en su persona las funciones acusadora y juzgadora, incompatibles con el principio acusatorio.

Regla general

El Juez **no puede** condenar por delito distinto y más grave que el sostenido por la acusación, ni imponer pena superior a la solicitada (**art. 789.3 LECrim**).

La Tesis (art. 733 LECrim)

Si el Tribunal advierte que la calificación jurídica correcta es distinta, puede **proponer** a las partes, mediante la Tesis, una nueva calificación. Si las partes la **asumen**, el Juez puede condenar por ese nuevo título jurídico.

Excepción: homogeneidad del bien jurídico

Aunque las partes no acepten la Tesis, el Juez puede condenar por un delito distinto si el bien jurídico protegido es **el mismo**. Ejemplo: homicidio y asesinato protegen ambos la vida. La congruencia queda salvada.

3. Requisitos Materiales de la Sentencia

Los cuatro atributos esenciales

Además de los requisitos formales, la sentencia penal debe cumplir una serie de **requisitos materiales** que garantizan su calidad democrática y su función de control del poder judicial. Son cuatro:



Motivación

Mandato constitucional (**art. 120.3 CE**). El Juez debe exponer el itinerario intelectual lógico que le condujo a la condena o absolución.



Exhaustividad

El Juez debe pronunciarse sobre **todas y cada una** de las pretensiones debatidas en el juicio (**art. 742 LECrim**). Ninguna puede quedar sin respuesta.



Congruencia

Vinculación obligatoria entre la acusación y el enjuiciamiento. El Juez no puede condenar por hechos o calificaciones no sostenidos por las partes acusadoras.



Información

La sentencia debe informar sobre la posibilidad de impugnación (**art. 248.4 LOPJ**) y sobre el pronunciamiento en costas (**art. 239 LECrim**).

A) La Motivación de las Sentencias

Naturaleza y alcance del deber de motivar

La motivación es un **mandato constitucional** impuesto por el **art. 120.3 CE**: «Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública». No cabe confundir motivación con extensión: la obligación constitucional exige que el Juez exponga de manera **sucinta pero suficiente** los motivos que justifican su decisión.

La motivación consiste en la **exposición del itinerario intelectual lógico** del Juez: qué hechos se tienen por probados, por qué mecanismo probatorio se han acreditado y con qué grado de certeza. No se trata de aplicar el Derecho —eso nadie lo cuestionará— sino de **demostrar los hechos** que sustentan la condena o la absolución.

La motivación está íntimamente conectada con:

- El derecho fundamental a la **presunción de inocencia**: no cabe condena sin mínima actividad probatoria de cargo.
- El principio ***in dubio pro reo***: ante la duda razonable, se impone la absolución.
- La **interdicción de la arbitrariedad** de los poderes públicos (**art. 9.3 CE**).
- Los principios de **inmediación, publicidad y concentración**: el Juez ha presenciado directamente las pruebas y debe dar cuenta de ese recorrido.

Cuándo lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva

Según el **Tribunal Constitucional**, la ausencia o deficiencia de motivación lesiona el **art. 24.1 CE** (derecho a la tutela judicial efectiva) cuando la sentencia incurre en:

- **Error material patente**
- **Arbitrariedad**
- **Manifiesta irrazonabilidad**

En tal caso, lo procedente no es absolver, sino **dictar una nueva resolución** ajustada a cánones racionales y no arbitrarios.

- ❏ La motivación es un mecanismo de control del tercer poder del Estado: permite que las partes puedan recurrir lo que comprenden y que el órgano de recurso fiscalice la lógica del enjuiciamiento.

B) La Exhaustividad de la Sentencia

Prohibición del silencio judicial y del *non liquet*

La exhaustividad impone al Juez el deber de pronunciarse **sobre todas y cada una de las pretensiones** interpuestas y debatidas en el juicio oral, sin dejar ninguna sin respuesta. El **art. 742 LECrim** establece con claridad: «En la sentencia se resolverán **todas las cuestiones** que hayan sido objeto de juicio, condenando o absolviendo a los procesados [...]. También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil».

Prohibición del *non liquet*

El Juez **no puede abstenerse** de responder a las pretensiones planteadas. La presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* actúan como garantía: ante la insuficiencia probatoria, la respuesta es la absolución, pero siempre de forma **expresa y positiva**.

Prohibición de los «silencios»

A diferencia del ámbito administrativo (donde el silencio puede interpretarse en sentido positivo o negativo), en el proceso penal el resultado ha de ser **claro, unívoco y expreso**. La respuesta judicial nunca puede deducirse de una omisión.

Extensión a la responsabilidad civil

La exhaustividad alcanza también a las pretensiones de **responsabilidad civil** derivadas del ilícito penal. Si han sido objeto del juicio, deben recibir respuesta expresa en el fallo.

C) La Congruencia de la Sentencia

Vinculación acusación-enjuiciamiento y principio acusatorio

La congruencia exige la **adecuación entre la acusación y el enjuiciamiento**. Se conecta íntimamente con el principio acusatorio en su **triple manifestación**:

1ª Manifestación

«**Quien acusa, no enjuicia**». Las funciones de acusación y enjuiciamiento deben corresponder a **personas distintas**. El Juez queda vinculado por tres límites: subjetivos (solo puede condenar a quien ha sido acusado), objetivos (solo los hechos introducidos por las partes) y legales (solo conforme a la calificación jurídica sostenida por la acusación, con las excepciones vistas).

2ª Manifestación

«**Quien instruye, no falla**». Las funciones de investigación y enjuiciamiento corresponden a **órganos distintos**. El Tribunal de enjuiciamiento es ajeno a la instrucción y no puede incorporar, por sí mismo, nuevos hechos o sujetos al proceso.

3ª Manifestación

Congruencia *proprie dicta*. El Juez no puede imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones ni condenar por delito distinto con diverso bien jurídico protegido, **salvo** que alguna acusación haya asumido la Tesis planteada por el Tribunal (**art. 789.3 LECrim**).

 El TC exige confrontar la parte dispositiva con el objeto del proceso (*partes, petitum y causa petendi*). El Juez no queda vinculado a la literalidad de los pedimentos, sino a su **esencia** (*iura novit curia*), pero no puede resolver cuestiones *extra petita* que generen indefensión.

La Incongruencia *Extra Petita* y la *Reformatio in Peius*

Caso práctico IV: análisis del supuesto

● Hechos del caso

Un Tribunal de apelación resuelve sobre la condena de Don A cuando el recurso se limitaba únicamente a la condena de Don B. Además, revoca aspectos de la sentencia apelada no recurridos (condena de Don A por delito de profanación de cadáveres), que eran favorables al apelante —la acusación particular de los familiares—.

Los recurrentes alegan: **incongruencia *extra petita*** y ***reformatio in peius***.

● Análisis jurídico

El juicio sobre la congruencia exige (TC) confrontar la parte dispositiva con:

- Los **elementos subjetivos**: quién recurre y quién es recurrido.
- El ***petitum***: qué se pide concretamente.
- La ***causa petendi***: hechos y fundamentos que sustentan la pretensión.

El Tribunal no puede pronunciarse sobre un extremo —la condena de Don A— que no fue objeto del recurso. Ello le generó una situación de **indefensión**, pues no pudo efectuar alegaciones pertinentes a su defensa.

Asimismo, la ***reformatio in peius*** está proscrita: el Tribunal de recurso no puede perjudicar al recurrente más allá de lo solicitado.

D) Información sobre Impugnación y Costas

1

Información sobre la impugnabilidad

Conforme al **art. 248.4 LOPJ**, al notificarse la resolución a las partes se indicará: si la misma es o no firme; los recursos que procedan; el órgano ante el que deben interponerse; y el plazo para ello. Esta obligación recae sobre el propio Tribunal, con independencia del asesoramiento que reciba el justiciable de su Letrado.

2

Pronunciamiento en costas procesales

El **art. 239 LECrim** impone su mención en toda sentencia. Las costas del proceso penal comprenden (**art. 241 LECrim**): derechos de arancel, honorarios de abogados y peritos, indemnizaciones a testigos y demás gastos de instrucción.

Conforme al **art. 240 LECrim**, las reglas son: condena a los procesados (con distribución proporcional si son varios) y al querellante particular o actor civil. **Excepción:** nunca se impondrán al procesado absuelto, salvo que haya actuado con temeridad o mala fe.

II. La Cosa Juzgada

La **cosa juzgada** es la institución que garantiza la irrevocabilidad de las resoluciones judiciales firmes. Constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho y se proyecta en dos planos diferenciados:

Cosa Juzgada Formal (ad intra)

Opera en el marco **interno** del propio proceso. Equivale a la firmeza o **inimpugnabilidad** de la sentencia: contra ella ya no cabe recurso alguno.

Cosa Juzgada Material (ad extra)

Opera en el ámbito **externo**, en relación con ulteriores procesos. Proyecta dos efectos positivos (ejecutoriedad y prejudicialidad) y un efecto negativo (*ne bis in idem*).

📌 ⚠️ La LECrim carece de regulación sistemática de la cosa juzgada, remitiéndose solo a ella en los artículos de previo pronunciamiento. Se aplica supletoriamente la **LEC**, con las particularidades propias del proceso penal.

1. La Cosa Juzgada Formal

Firmeza e inimpugnabilidad

La **cosa juzgada formal** es, sencillamente, la **firmeza, irrecurribilidad o inimpugnabilidad** de las sentencias judiciales. Una sentencia deviene firme —y, por tanto, pasa en autoridad de cosa juzgada formal— en dos supuestos:

1 Por su naturaleza irrecurable

Cuando la Ley no prevé recurso alguno frente a esa resolución.
En este caso, la sentencia nace directamente con fuerza de cosa juzgada desde su pronunciamiento.

2 Por decaimiento del derecho al recurso

Cuando, estando previsto el recurso, transcurre el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado, o cuando la parte perjudicada deja transcurrir inútilmente ese plazo.

La cosa juzgada formal es el **presupuesto lógico** de la material: solo las sentencias que han ganado firmeza —las inimpugnables— pueden producir los efectos de la cosa juzgada material. La temporal —aún susceptible de variación por recurso— no vincula al Juez del ulterior proceso.

 Relación lógica: **Sentencia firme → Cosa juzgada formal → Habilita la cosa juzgada material**. Sin firmeza, no hay cosa juzgada material posible.

2. La Cosa Juzgada Material

Efectos positivos y negativos en el proceso penal

Efecto positivo 1: Ejecutoriedad

Las sentencias firmes son **ejecutables**. El contenido condenatorio —o absolutorio— de la sentencia firme vincula a todos los poderes del Estado y ha de llevarse a efecto en sus propios términos.

Efecto positivo 2: Prejudicialidad

Lo decidido en sentencia firme penal **vincula** a los órganos de otros órdenes jurisdiccionales cuando deban pronunciarse sobre los mismos hechos. Sin embargo, en el proceso penal la prejudicialidad opera de forma muy limitada: **cada causa criminal tiene su propio objeto y su propia prueba** (doctrina del TS). La prueba del primer proceso puede traerse al segundo para su valoración, pero sin efecto vinculante.

Efecto negativo: *Ne bis in idem*

Es la eficacia **preclusiva o negativa**: una vez resuelta por sentencia firme o resolución asimilada una causa criminal, **no puede seguirse otro procedimiento del mismo orden penal sobre el mismo hecho y respecto a la misma persona**. Es manifestación del derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez (**art. 24.2 CE**).

❏ El TS ha precisado que en el proceso penal **la única eficacia relevante de la cosa juzgada material es la preclusiva o negativa**. El efecto positivo o prejudicial carece de aplicación plena en el ámbito penal.

Resoluciones que Producen Cosa Juzgada Material

No todas las resoluciones penales generan cosa juzgada material

1. Sentencias firmes

Todas las sentencias penales firmes producen efectos de cosa juzgada material, con independencia de que sean **condenatorias o absolutorias**. Una vez dictadas, ningún acusado —haya sido condenado o absuelto— habrá de soportar la apertura de un segundo proceso por los mismos hechos.

Recuérdese: en el proceso penal, todas las sentencias son de fondo (no existe sentencia meramente procesal), por lo que todas ellas, una vez firmes, pasan en autoridad de cosa juzgada material.

2. Autos de sobreseimiento libre

Los autos de sobreseimiento libre producen también efectos de cosa juzgada, con independencia del momento en que se dicten:

- Al término de la instrucción (**art. 779.1.1º LECrim**).
- En la fase intermedia por apreciación de sus causas típicas (**art. 637 LECrim**).
- Como artículo de previo pronunciamiento (**art. 675 LECrim**).

Las causas del sobreseimiento libre son: inexistencia de indicios racionales del hecho; hecho no constitutivo de delito; o exención de responsabilidad criminal de los procesados.



Los autos de **sobreseimiento provisional** NO producen efectos de cosa juzgada material: el proceso puede reabrirse si aparecen nuevos elementos.

Las Identidades de la Cosa Juzgada Penal

Doble identidad vs. triple identidad civil

Esta es una de las diferencias más relevantes entre la cosa juzgada **civil** y la **penal**, y un punto recurrente en los exámenes. A diferencia de la civil — que exige la triple identidad de sujetos, objeto y causa de pedir—, la penal solo requiere **dos identidades**:

Identidad objetiva

Mismos hechos: el hecho viene fijado por el relato histórico por el que se acusó y condenó o absolvió en el proceso anterior, comparado con el hecho por el que se acusa en el segundo proceso. La calificación jurídica o el título por el que se acusó son **irrelevantes**: lo que importa es la **identidad fáctica sustancial**.

Identidad subjetiva

Mismo acusado (parte pasiva), con independencia de quién sea el acusador en cada proceso. La identidad subjetiva en el proceso penal se contrae exclusivamente a la **parte pasiva**, a diferencia del proceso civil, donde deben coincidir tanto actor como demandado.

La razón de esta diferencia es profundamente garantista: en el proceso penal, el acusado no puede controlar quién le acusa. Sería injusto que la pluralidad de acusadores —MF, acusador popular, particular y privado— permitiera reabrir el proceso frente al mismo sujeto por los mismos hechos, simplemente cambiando el acusador activo.

El *Ne Bis in Idem* y la Apreciación de Oficio

El ne bis in idem como garantía constitucional

El *ne bis in idem* prohíbe que una persona sea enjuiciada penalmente más de una vez por unos mismos hechos. Es una manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y queda encuadrado, según la jurisprudencia constitucional, como garantía del ciudadano frente al ejercicio del *ius puniendi* en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Cuando sobre un mismo acusado penda una segunda imputación por hechos idénticos a los ya enjuiciados en sentencia firme o auto de sobreseimiento libre anterior, **la segunda imputación no podrá prosperar** por razones de cosa juzgada penal material; y ello con independencia de que el acusador en el primer proceso fuera distinto al del segundo.

Apreciación de oficio

La cosa juzgada puede invocarse mediante:

- **Artículo de previo y especial pronunciamiento** (art. 666.2 LECrim) en el proceso ordinario.
- **Cuestión previa** (art. 786.2 LECrim) en el abreviado.

Pero además, el Tribunal puede apreciarla **de oficio en cualquier momento del proceso**, sin necesidad de invocación por las partes. El TS lo justifica en su **significativa trascendencia constitucional** y su carácter de **orden público procesal**. Aunque el art. 667 LECrim establece un plazo preclusivo para los artículos de previo pronunciamiento, ello es compatible con la apreciación de oficio en cualquier momento.

Caso Práctico I

CORRECCIÓN · SENTENCIA: CONCEPTO, CARACTERES Y CLASIFICACIÓN

Planteamiento del caso y cuestiones

El supuesto de hecho describe el método que ha de seguir el Juez en la valoración probatoria: atribución individualizada de valor a cada medio de prueba y posterior integración en red conforme al **art. 218.2 LEC** (aplicable por analogía en penal). El razonamiento probatorio debe respetar condiciones metodológicas y nutrirse de elementos heurísticos, siendo epistémicamente sólido frente a la crítica racional.

Corrección del Caso Práctico I – Cuestiones a) a e)

● a) Resultado inexorable de la fase de enjuiciamiento

● **Correcto.** La respuesta recoge con precisión los dos motivos: la prohibición del *non liquet* y la imposibilidad de resolución imprejuzadora en el proceso penal. El Tribunal ha de dictar, en todo caso, sentencia de fondo —condenatoria o absolutoria—. La expresión «*imprejujudado*» es errata: debe leerse «*imprejuzgado*». **Conclusión: respuesta correcta y completa.**

● b) Definición de sentencia penal

● **Correcto.** Los tres caracteres esenciales (jurisdiccional, material y con fuerza de cosa juzgada) se exponen con rigor. Se menciona correctamente la posibilidad de adicionar una acción civil de resarcimiento. **Conclusión: respuesta completa y bien fundamentada.**

● c) Diferencia esencial entre estimatorias y desestimatorias

● **Correcto.** Se expone correctamente la dicotomía y la graduación (totalmente/parcialmente condenatorias). Se advierte que esta clasificación tiene menor utilidad en penal que en civil por la naturaleza de la condena (años de privación de libertad vs. cantidades económicas). **Conclusión: respuesta suficiente.**

● d) Otras clasificaciones de sentencias penales

● **Correcto.** Se mencionan los tres criterios. La distinción entre definitivas y firmes está bien desarrollada. ● **Error leve:** se emplea «irrecurrente» cuando el término correcto es «irrecurable».

● e) Sentencias constitutivas, declarativas y en rebeldía

● **Correcto.** Se niega correctamente la distinción declarativa-constitutiva-de condena en penal. La excepción de la rebeldía para delitos con pena inferior a **dos años** de privación de libertad está bien recogida. **Conclusión: respuesta correcta y completa.**

✔ ● **Conclusión general del Caso Práctico I:** Las respuestas son sustancialmente correctas y ajustadas a los apuntes. El único error reseñable es terminológico («irrecurrente» por «irrecurable»). El alumno domina los conceptos esenciales de clasificación.

Caso Práctico II

CORRECCIÓN · SENTENCIA: REQUISITOS FORMALES

Derecho aplicable

El supuesto de hecho recoge la doctrina del TC y del TS sobre la tutela judicial efectiva ([art. 24.1 CE](#)) en su dimensión de derecho a obtener resolución motivada y fundada en Derecho, la interdicción de la arbitrariedad ([art. 9.3 CE](#)) y la motivación constitucional ([art. 120.3 CE](#)).

● a) Estructura de la sentencia penal

● **Correcto** si se enumeran y explican ordenadamente las seis partes: encabezamiento, antecedentes de hecho y hechos probados, fundamentos de Derecho, motivación, fallo y pronunciamiento sobre impugnación y costas, con sus correspondientes referencias al [art. 142 LECrim](#). Se valora especialmente la referencia a la importancia práctica de la parte de «hechos probados», que es la más relevante tras el fallo.

● b) ¿Puede el Juez aplicar normas más severas?

● **Correcto** si se menciona: regla general de vinculación a la acusación; posibilidad mediante la Tesis ([art. 733 LECrim](#)) si las partes la asumen; y la excepción de homogeneidad del bien jurídico protegido. **Error típico:** afirmar que el Juez puede cambiar libremente la calificación porque «conoce el Derecho». No puede: necesita el respaldo de la acusación.

● c) Motivación y lesión al art. 24.1 CE

● **Correcto** si se distingue motivación (exposición del itinerario intelectual que lleva al fallo) de congruencia (adecuación entre acusación y enjuiciamiento), y se precisa que la lesión al [art. 24.1 CE](#) requiere error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta.

● d) Fallo o parte dispositiva

● **Correcto** si se indica: condena o absolución por el delito principal y conexos; resolución sobre responsabilidad civil; declaración de querella calumniosa en su caso. Es la única parte que pasa en autoridad de cosa juzgada.

● e) ¿Oralidad o escritura?

● **Correcto:** principio de escritura. Las bondades son: seguridad jurídica, fijeza, permanencia, correcta motivación, posibilidad de recurso y humanidad judicial. La excepción (sentencia oral en procedimiento abreviado y juicios rápidos) no rompe el principio: solo aplaza la escritura obligatoria.

Caso Práctico III

CORRECCIÓN · REQUISITOS MATERIALES: LA MOTIVACIÓN

Supuesto: agresión en discoteca con motivación concisa

El caso describe un supuesto de hecho de escasa complejidad —discusión en discoteca con agresión física— en el que la motivación de la sentencia es concisa pero suficiente: versión de la víctima objetiva y persistente, parte de lesiones corroborador y valoración pericial forense. La pregunta es si esa motivación cumple el estándar constitucional.

● a) ¿A quién corresponde la motivación?

● La motivación corresponde **exclusivamente al Juez o Jueza**. No es una carga de las partes. Es un deber judicial de orden constitucional (**art. 120.3 CE**). Las partes aportan argumentos y pruebas, pero la motivación es la actividad intelectual propia y exclusiva del órgano jurisdiccional.

● b) Motivación vs. congruencia

● La **motivación** es la explicación del itinerario intelectual que conduce al fallo (centrada en la prueba de los hechos). La **congruencia** es la adecuación entre las pretensiones de las partes y el pronunciamiento judicial. Son conceptos distintos aunque complementarios: la motivación justifica el fallo; la congruencia delimita su ámbito.

● c) Motivación e inmediación, publicidad y concentración

● Guardan relación directa. La motivación da cuenta del recorrido realizado por el Juez con **inmediación** (presencia directa ante los protagonistas), en **publicidad** (ante la sociedad) y de forma **concentrada** (en unidad de acto). Son los principios que legitiman y enriquecen la valoración probatoria que luego se plasma en la motivación.

● d) ¿Motivación suficiente en el caso práctico?

● **Sí**. No cabe confundir motivación con extensión. La motivación es suficiente cuando permite: conocer los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; articular su impugnación; y ser controlada por el órgano de apelación. En el caso, la declaración de la víctima (objetiva, persistente, corroborada por parte de lesiones y valoración forense) constituye actividad probatoria de cargo suficiente y la motivación —aunque concisa— satisface el estándar constitucional.

● e) Motivación y presunción de inocencia

● Guardan conexión directa. La motivación de la sentencia condenatoria debe demostrar que la presunción de inocencia ha sido destruida por mínima actividad probatoria de cargo suficiente. El principio *in dubio pro reo* obliga a absolver ante la duda razonable, y la motivación debe explicar por qué no existe esa duda en el caso concreto.

✔ ● **Conclusión Caso Práctico III:** Las respuestas correctas deben articular la conexión entre motivación, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, y aplicarla al caso concreto, concluyendo que la motivación concisa es suficiente cuando los hechos son simples y la prueba es sólida.

Caso Práctico IV

CORRECCIÓN · REQUISITOS MATERIALES: LA CONGRUENCIA

Incongruencia extra petita y reformatio in peius

● a) ¿Qué es la congruencia?

● La congruencia es la **adecuación entre la acusación y el enjuiciamiento**, que impone al Juez la obligación de no pronunciarse sobre cuestiones no pedidas (*extra petita*), no conceder más de lo pedido (*ultra petita*), ni menos (*infra petita*). En el proceso penal se conecta con el principio acusatorio: quien acusa no enjuicia; quien instruye no falla; y la condena no puede exceder la acusación.

● b) Juicio del TC sobre la congruencia (del texto del caso)

● El TC exige confrontar la parte dispositiva con: los **elementos subjetivos** (las partes), el **petitum** (lo pedido) y la **causa petendi** (hechos y fundamentos). El Juez no queda vinculado a la literalidad de los pedimentos (*iura novit curia*), pero sí a la esencia de lo pedido. No existe incongruencia si la decisión es consecuencia necesaria o implícita de lo pedido. Sí existe cuando, como en el caso, se resuelve sobre Don A sin que el recurso lo incluyera.

● c) Triple manifestación del principio acusatorio

● Ver desarrollo completo en la Sección 14. Las tres manifestaciones son: quien acusa no enjuicia (límites subjetivos, objetivos y legales); quien instruye no falla (separación entre Tribunal de instrucción y Tribunal de enjuiciamiento); y congruencia *proprie dicta* (la condena no puede exceder la acusación salvo por homogeneidad del bien jurídico o asunción de la Tesis).

● d) ¿Debe la sentencia informar sobre la impugnabilidad?

● **Sí, siempre.** Es una obligación impuesta por el **art. 248.4 LOPJ**: la sentencia debe indicar si es firme, qué recursos proceden, ante qué órgano y en qué plazo.

● e) ¿Debe incluir pronunciamiento en costas?

● **Sí, necesariamente.** El **art. 239 LECrim** impone que toda sentencia penal resuelva sobre el pago de las costas procesales. La condena en costas recae, conforme al **art. 240 LECrim**, sobre los procesados (salvo los absueltos, a menos que hayan actuado con temeridad o mala fe) y sobre el querellante particular o actor civil.

Caso Práctico V

CORRECCIÓN · LA COSA JUZGADA (I)

Cosa juzgada formal, material, ne bis in idem y apreciación de oficio

● a) Cosa juzgada formal vs. material

● La **formal** es la firmeza o inimpugnabilidad de la sentencia firme en el marco interno del proceso (ad intra). La **material** son los efectos de la sentencia firme en procesos ulteriores (ad extra): ejecutoriedad, prejudicialidad y *ne bis in idem*. Son instituciones distintas pero relacionadas: la formal es presupuesto de la material.

● b) ¿La formal es antecedente lógico de la material?

● Sí. Solo las sentencias que han ganado firmeza — las inimpugnables— pasan en autoridad de cosa juzgada material. La sentencia temporal —aún recurrible— no puede vincular al Juez de un ulterior proceso, pues su contenido es susceptible de variación.

● c) Resoluciones que producen cosa juzgada material

● Dos: **sentencias firmes** (todas ellas, sean condenatorias o absolutorias) y **autos de sobreseimiento libre** (con independencia del momento procesal en que se dicten). Los autos de sobreseimiento provisional **no** producen este efecto.

● d) ¿Qué es el ne bis in idem?

● Es el **efecto negativo o preclusivo** de la cosa juzgada material: impide que una persona sea enjuiciada penalmente más de una vez por los mismos hechos. Es garantía constitucional del **art. 24.2 CE** (proceso con todas las garantías) y manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**).

● e) ¿Puede el Juez apreciar la cosa juzgada de oficio?

● Sí. El TS lo confirma: aunque el **art. 667 LECrim** establece un plazo preclusivo para los artículos de previo pronunciamiento, el Tribunal puede apreciar la cosa juzgada de oficio en cualquier momento del proceso, dado su carácter de **orden público procesal** y su significativa trascendencia constitucional.

Caso Práctico VI

CORRECCIÓN · LA COSA JUZGADA (II)

Identidades, efecto negativo y sobreseimiento

● a) ¿Todas las sentencias penales gozan de cosa juzgada material?

● Sí, **todas las sentencias firmes**, con independencia de que sean condenatorias o absolutorias. No solo las condenatorias: también las absolutorias impiden un segundo proceso por los mismos hechos. Esta es una de las garantías más importantes para el acusado.

● b) Las dos identidades de la cosa juzgada material penal

● **Identidad objetiva** (mismos hechos: el relato histórico fáctico, con independencia de la calificación jurídica o el título de acusación) e **identidad subjetiva** (mismo acusado: parte pasiva, con independencia de quién sea el acusador). La identidad de causa de pedir propia del proceso civil es irrelevante en el ámbito penal.

● c) ¿Por qué la identidad subjetiva penal se contrae solo al acusado?

● Porque el acusado **no puede controlar quién le acusa**. Si la identidad subjetiva exigiera también la coincidencia del acusador, sería posible reiterar el proceso cambiando simplemente al acusador (de MF a acusador popular, o viceversa), vaciando de contenido la garantía del *ne bis in idem*. La protección del ciudadano frente al *ius puniendi* lo impide.

● d) Sobreseimiento provisional vs. libre

● El **auto de sobreseimiento libre** produce efectos de cosa juzgada material: impide reabrir el proceso. El **auto de sobreseimiento provisional** no los produce: el proceso puede reabrirse si aparecen nuevos elementos de investigación. La diferencia es fundamental y recurrente en los exámenes.

● e) ¿La cosa juzgada material penal carece del efecto positivo o prejudicial?

● Según la doctrina del TS recogida en el caso, la única eficacia relevante de la cosa juzgada material en el proceso penal es la **preclusiva o negativa**. El efecto positivo o prejudicial —que en el proceso civil vincula al Juez del proceso posterior a lo resuelto en el anterior— no opera de forma plena en penal, pues **cada causa criminal tiene su propio objeto y su propia prueba**. La prueba del primer proceso puede traerse al segundo para su valoración, pero sin efecto vinculante.

✔ ● **Conclusión general Caso Práctico VI:** Las respuestas correctas deben distinguir con precisión los efectos positivo y negativo de la cosa juzgada material en penal, subrayar la irrelevancia de la calificación jurídica para determinar la identidad objetiva, y distinguir inequívocamente entre sobreseimiento libre y provisional.

Tabla Comparativa: Cosa Juzgada Civil vs. Penal

Elemento	Cosa juzgada civil	Cosa juzgada penal
Identities exigidas	Triple: sujetos (actor y demandado), objeto y causa de pedir	Doble: objetiva (mismos hechos) y subjetiva (mismo acusado)
Identidad subjetiva	Coincidencia de ambas partes: actor y demandado	Solo la parte pasiva (el acusado); el acusador es irrelevante
Efecto positivo (prejudicialidad)	Pleno: vincula al Juez del proceso posterior	Muy limitado: cada causa tiene su propia prueba (doctrina TS)
Efecto negativo (ne bis in idem)	Aplicable	Garantía constitucional fundamental (art. 24.2 CE)
Resoluciones que la producen	Sentencias firmes con pronunciamiento de fondo	Sentencias firmes y autos de sobreseimiento libre
Calificación jurídica	Relevante para determinar la identidad objetiva	Irrelevante: lo que importa es la identidad fáctica sustancial

Errores Típicos de Examen – Sentencia y Cosa Juzgada

Los fallos más frecuentes y cómo evitarlos



Confundir definitiva y firme

La sentencia **definitiva** pone fin a la instancia pero es aún recurrible. La **firme** ha ganado firmeza y no admite recurso. Solo la firme produce cosa juzgada material.



Crear que el Juez puede cambiar la calificación libremente

El Juez conoce el Derecho (*iura novit curia*) pero **no puede agravar la calificación** sin el respaldo de la acusación. La vía es la Tesis del **art. 733 LECrim**.



Equiparar cosa juzgada civil y penal

En penal son solo **dos identidades** (objetiva y subjetiva), no tres. La calificación jurídica es irrelevante. El efecto prejudicial positivo es muy limitado.



Afirmar que el sobreseimiento provisional produce cosa juzgada

Solo el **sobreseimiento libre** produce cosa juzgada material. El provisional permite reabrir el proceso si aparecen nuevas diligencias.



Confundir motivación y extensión

La motivación no requiere extensión: debe ser **suficiente** para conocer los criterios jurídicos, poder impugnar y ser controlada en recurso. Una motivación concisa puede ser constitucionalmente suficiente.



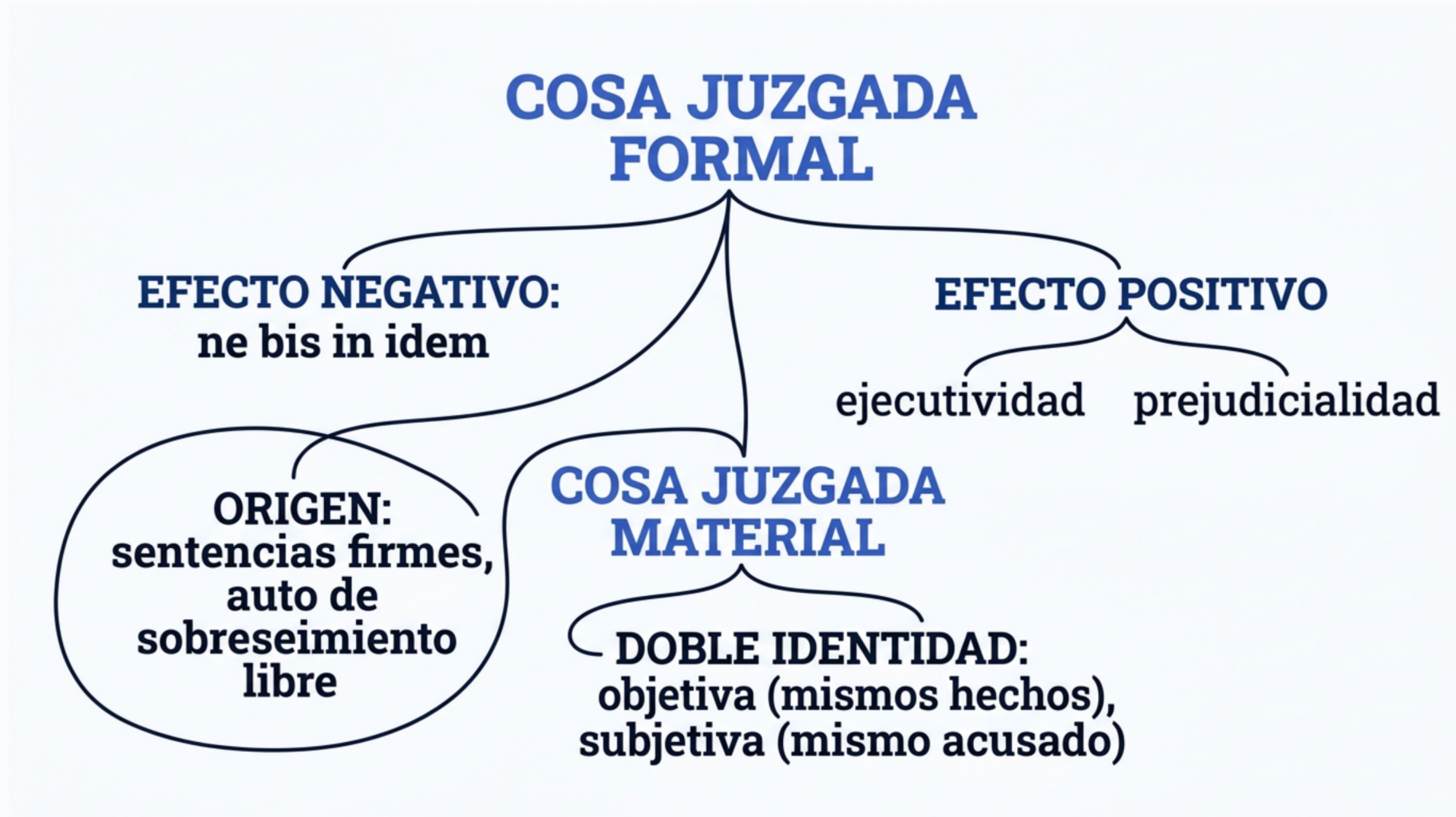
Olvidar que el ne bis in idem se aplica también al absuelto

La cosa juzgada protege al acusado absuelto tanto como al condenado. Nadie puede ser sometido a un segundo proceso por los mismos hechos, sea cual sea el sentido del primero.

Esquema de la Sentencia Penal – Resumen Visual



Esquema de la Cosa Juzgada Penal



La cosa juzgada es el corolario lógico del proceso penal: garantiza la irrevocabilidad de las resoluciones firmes y protege al ciudadano frente a una segunda persecución por los mismos hechos, sea cual sea el sentido de la resolución anterior.

Conclusiones y Puntos Clave para el Examen

Sobre la Sentencia

- La sentencia penal es **siempre de fondo**: condenatoria o absolutoria.
- Debe cumplir requisitos **formales** (estructura ordenada, escritura) y **materiales** (motivación, exhaustividad, congruencia, información).
- La motivación es mandato constitucional (**art. 120.3 CE**): centrada en los hechos probados, no requiere extensión, sino suficiencia.
- La congruencia conecta con el principio acusatorio: el Juez no puede condenar por lo que no se ha acusado.

Sobre la Cosa Juzgada

- La **formal** es firmeza; la **material**, sus efectos en ulteriores procesos.
- La produce: sentencias firmes (todas) y autos de sobreseimiento libre.
- Identidades en penal: objetiva (mismos hechos) y subjetiva (mismo acusado). No importa la calificación jurídica ni quién acuse.
- Efecto relevante en penal: el negativo o preclusivo (*ne bis in idem*, **art. 24.2 CE**).
- Puede apreciarse de oficio por el Tribunal en cualquier momento del proceso.

Referencias Normativas Esenciales

Normas clave de la Lección 25

Precepto	Contenido esencial
Art. 120.3 CE	Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública. Mandato constitucional de motivación.
Art. 24.1 CE	Derecho a la tutela judicial efectiva. Se lesiona cuando la resolución incurre en error patente, arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta.
Art. 24.2 CE	Derecho a un proceso con todas las garantías. Fundamento constitucional del <i>ne bis in idem</i> .
Art. 9.3 CE	Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. La motivación es mecanismo de control del poder judicial.
Art. 142 LECrim	Estructura formal de la sentencia penal: encabezamiento, hechos probados, fundamentos de Derecho, fallo, costas.
Art. 733 LECrim	La Tesis: mecanismo para que el Tribunal proponga a las partes una nueva calificación jurídica más gravosa.
Art. 742 LECrim	Exhaustividad: la sentencia resolverá todas las cuestiones del juicio, incluida la responsabilidad civil.
Art. 789.3 LECrim	Congruencia: no cabe imponer pena más grave de la solicitada ni condenar por delito con diverso bien jurídico protegido.
Arts. 239-241 LECrim	Pronunciamiento en costas: régimen de imposición y contenido de las costas del proceso penal.
Art. 248.4 LOPJ	Obligación de informar sobre firmeza, recursos, órgano y plazo al notificar toda resolución judicial.
Arts. 637, 666, 675, 786.2 LECrim	Cosa juzgada: sobreseimiento libre (efectos de cosa juzgada), artículos de previo pronunciamiento y cuestiones previas.

 Dominar estas referencias normativas y sus contenidos esenciales es imprescindible para cualquier examen de desarrollo o tipo test sobre esta lección. Aprende las normas vinculadas a cada institución, no los artículos de forma aislada.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —